

Auto. Villalba = Agustín Dur = " Por presentado con la copia
 que acompaña, practíquense las cuentas que se so-
 licitan en el otro, copiadas al efecto el competente
 Suplicatorio a la Señal. C.ª del Marítimo, y mande
 inserto a la cuenta de D. Mariano Gómez, y hechas
 por ella íntegro el ítem. = En su consecuencia, y visto el
 presente por el Real Suplicio a V. E. Rediguo manda
 se compare a continuación la Carga Extra de que
 se hace mérito en el otro si anteriormente inserto, y
 con él practíquese también su devolución a este ju-
 gado por conducto de la parte requeriente = Dio, qué.
 a V. E. en el año Los Anuncios primero de Octubre de
 mil ochocientos Veintidós = Estuvo. Sr. = Alejandro Be-
 nito y Ariza = ten. d. = Ante un! Tomas Ariza Diez
 seis = Estuvo. Sr. Regente, y Mag.º de la Aud.º Real de
 Madrid = D. Mariano Ordoñez del Consejo de
 S. M. de Plestario honorario y Estuvo de Cámara en la
 Aud.º Real de Navarra = Estuvo. quedado cuenta
 en solo primera del Suplicatorio anterior, presentado
 a ella por su autor legítimo de la Audiencia de las
 Reales Audiencias de las Ciudades de Vizcaya y Aranda ha' sido

Dado el auto siguiente: = Vizcaya diez y seis de fe-
 brero de mil ochocientos Veintidós = Visto en forma
 y se certifique y devuelva = Este auto = Y para que conste
 y tenga efecto lo digo doy una Certificación que fir-
 mo en Navarra a trece y uno de Mayo de mil ochocien-
 tos Veintidós = D. Mariano Ordoñez = seis = El pro-
 pio Estuvo de Cámara cumplido con lo mandado en
 el auto inserto en la Certificación anterior = Certifica:
 fu. al fecho de mayo seis de la p.ª segunda de

ello de los dize que sobre su jurisdiccion de todos segun los dize
Dize de los dize, seculares de Hijos y Heredades contra los
Ayuntamientos de Piedad Buca, Piedad Parque y otros, se en
cuentra de su mto. Cuya Copia se sabida y su tenor es
el siguiente. En Dios Nuestro Señor a diez y siete de mayo
de mil setecientos y setenta y siete del Rey de junio del año del nacimiento de
nuestro Sr. Jesucristo de mil setecientos y siete, en la
Villa de Piedad de Jativa ante la presencia del Excmo. Sr. D. Fr.
Francisco de Cerón Conde de Brada y Sr. Jefe de la
Dna. Villa, Vicario de las circundadas de Piedad y Piedad Sr. de
la tenencia y honor de Alcaide y de sus Villas y de las Villas
y Caseríos de Orizaba, Malsay y Cules y Sr. Comandante en
de la presente Villa de Piedad y jurisdiccion civil
y Criminal de esta baja Nueva y punto de suspensio suprema y abso
luta poder competente y plene potestate Constituido, lo
que dice, don Juan de San Juan, Juan. Carran, Sebastian Lopez,
Domingo Gonzalez Juan de la Cruz, Juan. Martinez Mayan, Gabriel
Cabeza, Juan. Mayan, Miguel de Villar, Juan. Martinez y Juan.
de Villagado, Carlos Juanes, Juan. Sebastian menor, Hijos de Mar
tinez Anton Jimenez, Juan de Arbol, Clemente Vado, Felipe
Cervera, Miguel Gonzalez, Juan de Torres, Domingo Torres
Juan de la Cruz, Miguel de la Cruz, Juan. de la Cruz, Martin Gil, Juan
Gonzalez, Miguel. Martinez, Juan. Garcia, Domingo Antonio,
Rico General Extrao, Anton de la Villa, Domingo Meléndez
Anton Lopez, Juan de la Cruz, Juan. Ferrer, Andres Gallo,
Martin de Villar, Juan de la Villa, Juan. de la Cruz, los cuales que
señala por dize. Notario y testigos infrascriptos dixeron y prope
sieron ante el Excmo. Conde de Brada de la Villa de Piedad y de su jurisdiccion
de esta que se acordó y Considerado que en el año pasado de mil

1777

Alcaldes y Jueces fueron aquellos de los vecinos del pue-
bleto de San Lorenzo y finalmente lo que ha sido
vecinos habitaban en la dicha y presente Villa de San
Diego, y que estando y considerando que el Consejo y Uni-
versidad de esta Villa de Ciudad de Ciudad de los Reinos
de las Indias y habiéndose de aquello y que por su presencia
y sero el dho. Consejo y Universidad había quedado y es-
tado de presente vacante y vacante y por cuanto los dho.
y dichos nombrados deservían como a' persona dho. Vi-
lla y ser sus vecinos habitadores y vasallos del dho.
Reino. Sr. C. de Indias y de los Reinos que seran dho.
dicha Villa que por tanto, en aquellas sujeción, tra-
modo, forma y manera que ha sido y debían ser
placidos al dho. Reino. Sr. C. de Indias que S. C.
hayan sido de admitidos y las admitidos en las dhas. su-
jeción. Sr. C. de Indias que por tanto, por ser de la dha.
Villa y en sujeción y habiéndose de ella
y que con las condiciones y en la forma y manera que a
S. C. pudiesen y por su visto y sero, y dho. C. de Indias
de Indias en aquellas sujeción, tra-
modo que ha sido y debían sero y como a' dho.
sujeción de ante a' los dho. y verida nombrados en
Carthey de S. C. y de los Reinos que seran de la dha.
Villa y en sujeción las admitidos a' la dha. sujeción y pla-
cer con las condiciones abajo declaradas de la forma y
manera infrascripta y no sin ellas ni de otra ma-
nera. Primeramente es condición que los dho. y arriba

1.º...
de la dha. su-
jeción en
habitar en
terceros.
nombrados y sujeción y habiéndose de ella
vecinos habitaban en la presente Villa de Ciudad con su
casas y bienes y familias y los sucesores suyos y que
hayan de hacer y formar sus casas y formar su Conse-
jo y Universidad el cual se haya de continuar sin

1

que y perpetuas en ellos y sus sucesores segun y como lo
hubiere y usara antes de la dicha expulsion. Y para es condicion
que el dho. C.º y su C.º de la dicha villa por S.º E.º y sus suce-
sores con y por tenor y tenor de la presente Escritura ha de ha-
cer y haga gracia y sueldo a los dho. señores pobladores y a
sus sucesores que fueren vecinos y pobladores de la presente
Villa de Ciudad y para personas de condicion y Agno Servicio
sujetos en todo y partes a la jurisdiccion Civil y Criminal alta
y baja mayor y menor de quien se pudiese y no
a otras personas ni de otra manera de qualquiera de las dhas.
la villa de Ciudad. Villa de Ciudad dividida en seis man-
das, que de la dicha Ciudad de las Comunidades hagan de pagar
perpetuamente a S.º E.º y a sus sucesores dicha Villa por la
de una Cuarta de Tierra de veinte cuartales el C.º y cinco
cuartales de trigo de todo perpetuo en cada un año, el C.º y quin-
to en el granero que S.º E.º tiene en dicha Villa de Ciudad de trigo, que
los pobladores a los dho. señores por el dia y fiesta de Nuestra Señora
de Agosto o un mes despues con trabajo, trabajo y fatiga y la de
otra condicion de trabajo de todo de trigo de todo perpetuo y los
señores en la Casa hayan de hacer y pagar cada uno de por sus
mandantes de todo de trigo de todo perpetuo con trabajo y fatiga y la de
el resto del presente Agno de trigo de todo perpetuo y cada S.º E.º
por sucesores lo mandaron a hacer. Y para es condicion
que los dho. señores pobladores y los señores en la Casa hayan de
pagar a S.º E.º y a sus sucesores por la tierra de la dicha Villa
cada un año de la Villa de Ciudad para cada un año, la dha. Villa de
Ciudad y la Contada a cada un año de trigo de todo perpetuo por cada
una Cuarta de Tierra de veinte cuartales el C.º y cinco por el
dho. dia y fiesta de Nuestra Señora de Agosto en cada un año o un
mes despues de todo perpetuo con trabajo y fatiga y la

Y

de las condiciones testamentarias de lo qual hoy an de estar y
reconocimiento y antigüedad mediante lo qual el este
de del testario que lo natura corpora faren del unum
de Aragón cada uno de ellos respectiva siempre que S. E. o.
4. ... sus sucesores mandaren. Heen es condición que de todo lo
suasante de esta ciudad de Tudá y Sierra Blanca de
aquella S. E. se haze sueldo y grasia a los señores
reyes por cada uno con obligación que hoyan de pagar y pa-
guen a S. E. o. a su sucesor siete sueldos de trigo
por cada una cárdada de tierra de a veinte marcales
de trigo en cada un año perpetuamente por el día primero
de Natividad de Agosto o un mes después con el curso
del mes y día y los señores condiciones testamentarias conforme
al estatuto del presente Reyno de Aragón, de lo qual como
dicho es los señores sucesores y los señores respectiva
hayan de pagar mediante este reconocimiento y anti-
güedad siempre y cuando que S. E. o. por suyo fueren sevi-
do el qual trigo siempre lo hayan de pagar en cada un año
dentro de dicho plazo y término en los graneros que S. E.
5. - tiene en dicha villa. Heen es condición que S. E. haze su-
eldo y grasia a la dicha villa de Tudá y a los señores
sucesores de aquella y a los señores que fueren personas de
condición y suyo servicio sujetos a ella y por cada un
año es a la jurisdicción suprema y absoluta del Rey
su sucesor de lo qual y financia de dicha villa de Tu-
dá del todo y forma que los señores sucesores y personas
de ella y con todo lo de derecho y de suyo y
mandaren de ella por cada uno en cualquiera manera
de las villas y sueldos de la dominación al Sr. de
aquella por cada uno con este qual trigo y grasia suen



De y otros pueblos que pertenecen á esta Real Audiencia y a los Reyes y Obispos de esta Real Audiencia de esta Villa de Madrid hayan de pagar a S. M. o sus sucesores de otros Obispos una en la hora siguiente al cuando el Collector o Mandado de S. M.

antes de tener el recibo como es costumbre y punto en las leyes de S. M. a costa de los dichos señores y de los dichos señores. Item es condición que los dichos señores y los Reyes han de pagar y pagar a S. M. y a sus sucesores por el dicho finca del Puerto de Mayas de las granas mudas de la Cabida como de lo que de otro qual otra Mandado el Collector como es costumbre para de apurar de cada un año por que no se avengan en las fincas que para ello hay de pagar. Item es condición que S. M. ha de guardar y guardar a los dichos señores y de los señores y de las fincas de la Villa de Madrid y de los señores de las fincas de trigo que en cada un año de ellos se paga a S. M. en forma de la finca de Nuestra Señora de Santa y de sus sucesores de trigo limpio y punto en los granos de S. M. a costa de los dichos señores y de sus sucesores de los dichos señores y de cada uno de ellos los dichos señores y de sus sucesores y cada uno de ellos de pagar hayan de otorgar y otorgar y de pagar y pagar a S. M. o sus sucesores por el dicho finca de la Villa de treinta Obispos una por cada un año de S. M. de pagar una vez de lo que sea impuesta en las dichas fincas de Navarra y de otros de lo que sea impuesta de otros treinta y S. M. ha de pagar a S. M. Consejo de la Villa de Madrid para que con ello se pueda a los Mandados de ella y a los del dicho finca.



No e' Iglesia Parroquial de aquella con tal suplico que
dho. Ayuntamiento se quite con sueray se con a saber al
pa a dho. de Navarra. Tierra del Rey. en cada un
de un parsona de la Justicia y Justicia de sueray el co-
lecto e' persona que habra qualquiera dho. villa para se
coger dho. quintos de lo que habra y medos de aquel el
qual se haya de encomendar y encomende a una persona
de la forma que se gade en las dho. villas subditas que
dho. haya de ser en cada un dho. al Medico de dho. C.
para qualoviente de lo que ha procedido de dho. Ayuntamiento y de la
forma y manera que aqui e' se ha' gado e' en la qual man-
ta y recepcion del dho. Ayuntamiento no se pueda interpolar
ninguna persona eclesiastica ni seglar. Ni se pueda e'
9...

... Ayuntamiento como dicho es. Item. e' condicion que los
dho. villas y poblaciones dho. de Buda y los ve-
cinos y vecinos suyos en aquella hayan de estar y estar
seguros a qualoviente de lo que ha' gado e' en las dho.
dho. villas. Lo. como D. Juan de Buda de dho. C. justo el
10... dho. de Buda entre los vecinos de la villa de Buda y los ve-
cinos de la villa de Lampisquad. Item. e' condicion que el dho.
haya gada y medos de lo que ha' gado e' en las dho.
villa de Buda y a sus sucesores que puedan gozar y gozar de
toda los privilegios, prerrogativas y eximencias, usos y
costumbres que ha' dho. dho. villa de Buda en sus
11...

... convencion. Item. e' condicion que el dho. C. haya dho. a los di-
chos villas y a sus sucesores vecinos que serian
de dho. villa que si acaresen ellos o alguna de ellas
mas sin dho. dho. sus dho. y hacienda los ganados
que aquellos tuvieren con que no sean unalles, y los puedan
gozar por sus dho. vecinos a vivir a dho. villa de Buda y
Buda y sus dho. vecinos puedan vivir a dho. villa. Item. y ha-

[Handwritten flourish]

Queda a disposición de personas ó personas como gran vecino y habi-
 tante de la presente Villa con los clérigos y beneficiados en
 todas en la presente población y no de otra manera y tengan
 obligación lo que así fuere de dar, lo señalar de hacer ó vivir
 a la presente Villa ó Ciudad de... hacienda... del... y de
 después de la muerte del... poblador, ó los hijos en su caso lo
 12... pond de hacer en común con el... hacienda. Item es condición que
 siempre y cuando se recibieren y contare que el... hacen se llaman
 algunas de las haciendas, ó parte alguna de ellas que por la pre-
 sente población se hace unida a los... unos pobladores, en tal
 caso el... los señores que serán de la dicha Villa tengan obligación
 de bajarlos al... que los tales señores respondían su parte
 ordinariamente a la... de... Villa con tal que...
 si en algún tiempo ocurrieren que los tales haciendas ó haciendas...
 en a... y provecho así a alguna parte del... como
 a la... algunas... de... la... de...
 15... se solicitan a... a... de
 ellas a... Item es condición que... se... los...
 que... de la... Villa de... a los... los...
 algunos pobladores y los hijos... de ir a... y pagar la
 una... de... que es... por... Item es
 otra
 condición que... se... los... de... de la...
 Villa de... a los... hijos de... obligación de ir a
 hacer... los... y... de ella y pagar las...
 16... y pagar... de... que es... Item es
 condición que... se... para... y... y...
 en... las... y... a...
 es la... de... y la...
 de... de... y la... de... y la...
 de... y la... de... y la...

- finca y parte de unido de la Caserío, lo cual se
 char. De las y cada una de aquellas cosas compradas
 de las y se caen dentro de los términos generales de la
 Dha. Villa de Madrid y agualta y cada una de ellas en
 sujeción se acuerda S. E. como dicho es para hacer y dis-
 poner a su voluntad como cosa propia. *Item* es condi-
 ción que S. E. se reserve para sí y para su domina-
 ción y los sucesores de ella el herazgo del monte Fla-
 ta de dicha Villa de Madrid para hacer y disponer a su
 16. voluntad. *Item* es condición que S. E. se reserve para sí y
 para su dominación y los sucesores de ella la parte
 del Monte de las Cerdas, sus herederos y los hijos
 17. que sean puros de su linaje, Capadaya y Mangá. *Item*
 es condición que S. E. se reserve el herazgo de dicha Villa
 de Madrid para disponer de él a su voluntad y como en su
 18. Dto. *Item* es condición que los dho. sucesores herederos de la
 Dha. Villa de Madrid y sus sucesores, tengan obligación de
 dar a cada un año a S. E. por su persona en su Casa el
 presente de suon que se acostumbra en cada un año y
 es diez y ocho gallinas, sus Capones y en Craxos el cual
 se haya de llevar a la casa de la Dha. Villa a donde que-
 ra que S. E. viviere dentro del presente Reyno de Aragón
 por la memoria de los que habrán sido para su servicio y obedi-
 encia de dicha Villa aquel año para que S. E. enajene y man-
 da en los que en adelante conviniere al servicio de Dios y de S. E.
 y buen gobierno de dicha Villa. *Item* es condición que se
 19. hiciere sueldo al Consejo de dicha Villa de Madrid de la tan-
 ta y taberna de agualta los cuales puedan recaudar y co-
 20. brar las recaudaciones de agualta para su utilidad. *Item*
 es condición que S. E. haya gracia y sucesión a los dho. sucesores



- los pobladores que son y por tiempo serán de la dicha Villa de
 Madrid de las Casaciones para que los devengan e aduinen
 21.ª - Sea a su voluntad y aprouechamiento. Sea la condición que
 lo dho. suyo y pobladores que son y lo serán y habiéndose que
 por tiempo serán de la dicha Villa de Madrid tengan obligacion
 de pagar y pagar a S. C. y a los Señores el mandado de diez
 en cada año diez por cada real de mayor mano a que
 22.ª - se acostumbró pagar en el punto de Madrid de Aragón. Sea
 la condición que S. C. tenga a su cargo todo lo concerniente
 de las personas como propiedades que sean cargadas con el
 Concejo de la dicha Villa de Madrid y que sea libre a los
 y salga a los dho. suyo y pobladores de aquellas perpetuidades.
 23.ª - Sea la condición que los dho. suyo y pobladores y sus sucesores
 sean obligados a reconocer y pagar mediante acto de fe en
 cada diez S. C. y en sucesos sean Señores y mandaran
 que los dho. sean obligados a pagar y pagar como los
 que se les obligaron en la presente villa e instrumento que se
 dio y esto con las cláusulas y seguridades de ser perpetuas
 con los Señores sucesores y herederos y sus sucesores y herederos
 sin embargo el título del presente que se registra y testifica
 24.ª - Sea la condición que siempre y cuando los dho. suyo y
 pobladores y sus sucesores y personas que fueren y fuere
 ran dho. sean obligados a pagar a aquellos a los Señores y a los
 de ellos como aquellos son y han de ser perpetuas. Sea
 en a S. C. y los Señores no lo puedan hacer ni lo hagan sin
 licencia y decreto del Consejo. S. D. de Aranda y de los
 Señores. Sea la condición que por tiempo serán de la dicha Villa de
 Madrid y han de pagar y pagar a S. C. y a sus sucesores

que en la Casa, de una parte de la posesion y de otra en
ya se vendiera la dha. casa a qualquiera parte de ella
y de la casa de unos de otra de otra. bien o qualquiera parte
de la dha. posesion. Item es condicion que no se pue
dan vender a persona forastera y que no habite en dha.
villa ninguna hacienda ni parte alguna de ella por
la dha. villa poblacion. ni la vendiera como la que no
se pue y en caso que la vendiera se diera ya haber
vivido y en dha. hacienda que en dha. villa en
cualquier dia antes de dha. villa y esto por razon
de la villa o por cualquier camino o sueto que pue
y lo mismo se entienda ejecutando la cualquiera forastera,
o apudindola o por cualquier camino o sueto que
fuerd como venga a poder de persona forastera, aunque
sea por condicion de venta y en cualquier de dha. villa,
o en otro capitado o negociado incurra ipso facto en
comiso en la forma arriba dha. Ni en las antes que se ha
ya hecho las dhas. cosas. Item es condicion que nin
gu de los dhas. villas poblaciones ni de otra de otra manera pue
dan fabricar ningun edificio sin que de aquel se haya de pa
gar la dha. posesion. Item es condicion que ningun de los dhas. villa
os poblaciones ni de otra de otra manera pue
dan vender ni poseer la dha. villa y qualquiera parte
de ella que no diera y pagar en cada un año la dha.
villa en los dhas. villa y terminos respectivos y de la po
sion y manera en el presente dha. Contador y Contador

de parte y porción de ella. que cada uno tendrá y gozará y go-
zará y cumplirá respectivamente. En posesión de la Condición
una y cada una de ellas de la forma y manera siguientes, to-
do lo que tiene la posesión que habrán gozado a la posesión
dicha o a cualquier parte de ella, a labores y a quella parte y
porción de ella. en la cual habrán gozado. ipso facto eniga en
Comun y el otro dominio de la dicha parte y porción sea Conso-
lido y se consolido con el dominio directo del Sr. Conde de
Brianda y de los Señores temporales de la dicha Villa en su
Cero y de S. C. de el Rey. por la propia autoridad de su Señoría
de traslado de que fue alguna Clericatura de Iglesia y sin
pueda ni estuviere alguna parte de la misma ni de
y no sepan de la propiedad real, actual y corporal posesión
de la dicha parte y porción es de quella parte y porción
por la cual se habrán gozado y se habrán gozado como de
Cero cada un comun con los otros y cada uno de sus sucesores
que en aquellas y aquellas se hallarán y pudiesen hacer de
28 aquellas y aquellas como de la propia propiedad. Item al con-
dición que ninguno de la dicha Villa gozados en los que les
pudiesen pudiesen obtener ni obtener firma de Insurrección ni
otra similitud alguna por la cual gozados y estén libertados
de la posesión y gozo de la absoluta posesión que corresponden a
fuerza et vía. se perteneció al Sr. Conde de Brianda y
a los Señores temporales de la dicha Villa ni sus sucesores ni
deberán alguna parte para probar su Insurrección y que si obtu-
vieren la dicha firma y privilegio de Insurrección o condición
para probar aquella o otra cualquiera similitud por

29

la real cédula de S. M. de 1763. sobre el poder y apalca de la
 otra de ella. le presentamos al Sr. D. J. de la Torre de
 Aranda al Sr. Mariscal que sea de la dha. Villa o a
 su ministro o al Sr. al Consejo de la dha. Villa en
 cualquiera de los dhas. Casos Toda la jurisdicción de
 Justicia y paz que se ejerce dentro de la dha. Villa y sus ter-
 minas, el que tal instancia venga en Comisión sea
 privada de todo los dhas. honorarios, sueldo y gastos to-
 cales a la Comisión de la Villa. Item es condición
 que entre los señores de la dha. Villa de Buda los
 dhas. nuevos señores y los señores vecinos y habitados
 de la dha. que sean casales de Comisión según
 servicio, pagados en un todo, y por todo a la jurisdicción
 civil y criminal alta y baja, mayor y menor impreso su
 pena y arbitrio poder del Sr. C. y de los Señores, tempo-
 rales de la dha. Villa de Buda pagar el punto sin
 pena ni calumnias alguna, como en aquellos y otro
 en los tiempos y con los instrumentos así et sequens
 y de la forma y manera por fueras puestas y no a
 otras personas ni de otra forma ni manera por fueras por
 unida y otro modo, pena por dhas. fueras estatuidas a los
 contraventores. Item es condición que ha de quedar a
 cargo de los dhas. nuevos señores de la dha. Villa
 de Buda y de sus sucesores el pagar las algaras de
 los de Acquia y Buda y quinientos de ella que se su-
 cian para el diezmo de la dha. de la dha. Villa
 de Buda. Item es condición que S. M. ni sus sucesores
 en su caso no hagan de ningún ni imponer a los dhas.
 nuevos señores ni a sus sucesores ninguna ni cosa
 nueva, ni carga ni dha. hacienda, ni su parte.

30

31

no. sino solamente los Dtos. Tenientes, Escribas y Obligaciones que
tienen y deben pagar por virtud de la presente cédula. Y que
el Sr. D. Juan de Ovando y de Ovando se declara que S. E. ni sus sucesores en su
Caso ni sus sucesores temporales que serán de dicha Villa no pueden
interponer a los Dtos. tenientes, pobladores ni a sus sucesores ni a sus
herederos que por la presente cédula, como S. E. lo hace merced
por el quicio de S. E. interponer a través y perjuicio de esta cédula

32
ni en la presente cédula. Contienen. Hecho. Y condición que por
la presente cédula. han de pagar y pagar sus sucesores y herederos
de los señores de la Villa sin perjuicio ni lesión alguna al Sr. D. Juan de
Ovando y a los señores temporales que por tiempo serán de la
Dicha Villa la jurisdicción civil y criminal de cualquier
caso y suito impreso impreso y de todo poder y todo y todo
que en otro de derecho, sustancia y a lo que se contiene y pertenecen
lo concerniente a su señoría y a lo que se contiene y pertenecen
33
de dicha Villa de Ovando no puede jamás en ningún tiempo alguno de
interponer ni de otra persona ninguna en ningún tiempo alguno de
dicha Villa sino que todo lo haya de hacer tan solamente
el Sr. D. Juan de Ovando y los señores temporales que por tiempo
serán de aquella y si lo contrario hiciera la persona que fuere
interponiendo contra tenor de la presente cédula no pueda gozar ni
gozar de ningún privilegio alguno de la presente cédula. Villa de
Ovando. Hecho. Y condición que S. E. hace merced a los señores, sucesores,
pobladores y a los señores sucesores que serán de dicha Villa de
Ovando de todo lo que se contiene y pertenece, montes, tierras, casas,
corrales, heras, huertos y cosecheros que crecen en esta. el Sr. D.
Juan de Ovando de a los Dtos. tenientes, pobladores y a los señores

542
debera decir
mejores

dego habiendo y lo habia por consentimiento especificado y de
signado Redimimiento y segun fuere y como conuierde y sea
necesario la dicha. Densacion y grado y unido a los S. C.
con lo tenidos, Cargas y Obligaciones y con las condiciones, condi-
ciones y el presente acto de poblacion costado y no sin
ella por precio de ochenta mil Castellanos de renta y
paga a los Señores jur. los Reales S. C. con el haber susido
en su poder Realmente y de estado de foy y masura de
lo que en unoy poblador y con el padaron los dchos. Casas
y heredades de la dcha. Villa de Madrid con lo dcho. Cargas
tenidos y condiciones. por ayuda de los dchos. unoy pobladores
y para los suyos y en consideracion de todo lo referido de
lo dcho. y acorda conuierde, haby poblador por si y por los
suyos herederos y sucesores en particular y en general y
en haciemento de gracia y rebuena de la dcha. poblacion
de la dcha. villa por S. C. de la dcha. con lo dcho. tenidos, Cargas
y condiciones, como dhas. con el precio de ochenta mil Castellanos
de poblacion. Haciendo y cumpliendo todo lo dicho
dicho lo dcho. unoy poblador y su sucesores dchos. S. C.
Cidade de Madrid y S. C. por su sucesores sucesos temporales
que por tiempo de la dcha. Villa de Madrid y su vecinos
y habitantes permitto de tener y plantar a los dchos. unoy
pobladores y sus sucesores Consejo y Comunidad de la dcha.
Villa de Madrid y su vecinos y habitantes de condiciones y
sigue como sea solamente en pacifica posesion de todo
lo que por lo presente dcha. villa y conde su obli-
gacion de su persona y de sus herederos y sucesores y
de sus herederos y por haber en todo lugar de los dchos. S. C.
quino signo habyendo todo lo referido por renta de y los dchos.
que con el precio de ochenta mil Castellanos y segun fuere del presente Ayuntamiento
de Aragon presenten los dchos. y conde de comendador sus sucesores

[Handwritten signature]

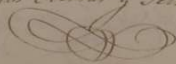


posterior. los cuales digamos que habiendo dicho y mandado. todas
las cosas. condiciones y cosas de parte de arriba. que en
esta lo cual habian dicho y mandado. de palabra a palabra y en
dicho y mandado lo habian, aprobaban y aceptaban y prometian
y obligaban segun que por forma de lo que en el punto de
obligacion a tener guardador y cumplir por si y sus sucesores dichos
y dichos tenen cosas en la presente carta. Costumbre del Reyno y por
una que en otras cartas y privilegios y constituciones que el dicho
C. R. C. de Aranda y sus sucesores. sin embargo de la
dicha. Villa de Aranda. tengan en persona y ser. de los dichos. sus
posteros de dicha. Villa y en sus sucesores toda la jurisdiccion
civil y criminal alta y baja, sin perjuicio alguno superior y
de dicho poder que compete a los señores y señoras de la
de dicho de Aragón. et otros señores y señoras en los castillos
de Aranda y segun el punto de la dicha Carta
quiere de la dicha. Villa de Aranda. justaron en poder del dicho
C. R. C. de Aranda. que de aqui de este el juramento y
comenzado de fidelidad por Dios en la Carta y Santos. Carta
de Aranda que a dicho de Aranda. tiempo al Decano. parte y prome
tieron de ser a. l. C. y a los señores. tiempo a la que por tiempo se
van de la dicha. Villa. suyas y fides. Carta y que en los puntos de
dicha jurisdiccion civil y criminal alta y baja. sus y que en el
punto superior y de dicho poder a todo lo cual tenen y cumplir. de
gracia en persona y todo su ser. sus cosas y otros habidos y en ha
ber en todo lugar de la dicha jurisdiccion segun habere y mandado, a
saber en los pueblos por mandado y especificacion y lo otro por
una y a otros mandamientos. por mandado y especificacion y
designacion y todo por especial m. de Aranda. de Aranda. y segun punto
de juramento de Aragón et jurisdiccion que la presente
obligacion sea especial y para todos aquellos efectos que especial

Obligacion de pagar derecho obsecuacion, muy interinca del
gobierno de las Indias de España, en sus reales cédulas de
esta manera que uno tendrá y cumplirá todo lo que
a la parte toca para el Sr. D. N. D. de España y
de Indias que por tiempo serán de Indias. Ello tener se
con el Sr. D. N. de Indias, siendo generalmente obligados y ha
rán por mandado y a qualquier parte hacer, pagar, ceder y
tratar, sumariamente a muy contentos de Costa y de In
da sin dora alguna de pagar ni derecho en los dichos
ni mandos, y el que de aquellos haya y sea satisfecho
y pagado de lo que a qualquier parte por el Sr. D. N. de España
a los dichos habiendo, fecho, o a la parte como dicho
es, es con la mayor seguridad de lo dicho de esta
hora en adelante sucesion y perfeccion tener y poseer
y que los leyes tendrán y poseerán el Sr. D. N. de España
y sitio de parte de Indias obligados y habidos por sucesion
de y heredades de Indias por el Sr. D. N. de España.
D. N. D. de España de Indias y de Indias que y substra
ción de Indias. Ello de la manera que la posesion civil
y natural haya de la S. y en Indias que serán de Indias.
Ello sea habido por suya propia y quieros y en su
comision que a la obsecuacion del Sr. D. N. de España
y de Indias de Indias, posesion ni posesion alguna
haya por Indias, sean apud y hacen apud el Sr. D. N. de España.
En Indias, sitio manifestar, incursion y posesion y se cumpla
de Indias, sitio por ello de parte de Indias obligados y ha
dido por mandado y por la la Costa de cualquier parte que
quiero guerra y de Indias en su favor sucesion y posesion
de cualquier de Indias, posesion ni posesion independiente
manifestacion, incursion, posesion y en cualquier

[Signature]

atributo de independiente persona y propiedad en su primera instan-
cia como en grado de apelacion y casacion segun sentencias e
pueda obtener y poseer suya y posesion y satisfaccion apellada y
des uno de ellos basta que sea satisfecho y pagado
de todo lo que hubieren dejado de pagar tener y cumplir conforme
a lo contenido juramentado con las cosas pagadas y su libertad
haber y haber convenido hacer y satisfacer en cualquier manera
et cum juracion y expromision de consentimiento de otros señores
particulares que fecha a no fecha de quien alguna en sus bienes
pueda ser perdida y reproducida a expensas de su persona de la
de uno de ellos y suyo sean de todos en la forma antes y en
conformidad hasta que sea totalmente satisfecho y pagado de
todo lo que conforma lo contenido en las leyes y estatutos que
governan y cumplir juramentado con las cosas y gastos que
habe de hacer y satisfacer como dicho es y en otro terminacion
en lo contenido al beneficio de poder hacer cesion de bienes en
caso de sujecion y de sujecion a custodia de acreedores a todas
y de alguna creacion de acciones civiles beneficias y de algunas
de su derecho de sujecion de uso y costumbres del presente Reyno
de Aragon a los dichos cosas o alguna de ellas segun
punto et otro terminacion a uno o varios juicios divisionales y a
todo y a juicio de apellado y de todas de ellos y se constitucion
de todas y todas a la jurisdiccion civil de distrito expresada
y compendio de la Real Audiencia de Aragón para ser
lugar teniente general suyo gobernador de Aragón Castellana
y de la ciudad de Zaragoza Vicaria general y especial
Eclesiastica del Sr. Obispo de dicha Ciudad y de los lugares
suaves de ella y cualquiera de ellas y de cualquiera de ellas
y otros juicios y oficiales de la Eclesiastica como segun de
los dichos Reynos Aragon y Valencia sean ante quien.



cedha e con el dho. Decretario y Comendado por su dho.
de real y de la unida de las parrucias y parrucias
de la unida de real y de justicia el qual
se podra sacar para el dho. juicio de
juicio a los y de una instancia, ejecucion y proceso
a los y a los que para tales causas fueren y a
el juicio ante los dho. Comendado e Juzgado no supra
de el dho. e otros, ante bien todo poder conuenir y
de dho. e de dho. efectos no obstante cualquier que
se de hecho o de derecho no y costumbre de quiciera
de de trayer a las dho. causas e alguna de ellas
inguanter, et sin asi sin embargo de dho. juramento
por ello se para de S. C. puerdo que se otorga pa
gar en y cumplir con lo que se le parte de la conforma
a la dho. causa; y que por la dho. causa no plexion de
ni plexion haran ni plexion en fin de un dho.
por juicio e supamos manifestar, hecho en la dho.
dho. de otros dho. muy ayn y lugar al principio de
dho. dho. presento por testigo D. Juan Cisneros
de la dho. Gobernador gual. del dho. de Aranda y
Gregorio de Solana Comendador y Decano. gual. de dho.
dho. de dho. en la Villa de Buda, et despues de
lo dho. dho. a dho. que se concede a los dho.
siete dho. del mes de junio y año del dho. de un
de dho. juramento de un dho. dho. y siete en
la Villa de Buda que dho. Comendado conyugado
y ajurado el Consejo y Comunidad, como los dho.
y singular persona de la Villa de Buda de jura
por mandamiento de los señores obispo Comendador y

6
No Assuaminto y publica puegan de la que de fite ve
sin y corda de la dha. Villa el qual sera fe y racion de
un Alguacil de la Gasca Notario presenten lo siguiente
Dijo el Demandadamiento de los dho. Jurados Pedro Mando y
Juan de Dato. Concej y Comunidad para la hora y lu
gar presenten, el caso llamado Congregado y ajuntado de dho.
Concejo de la dha. Villa de Mada en la forma baja de
Concejo de aquella dha. para semejante. Caso y Cong que
el presente y estar se ha acostumbrado a congregarse y ajuntar a
dha. Intervinieron y fueron presentes los siguientes y siguientes.
Don. Diego Justicia, Don. Juan de Arizaga y Don. L. Carran fundero
Alcalde Mayor Don. Antonio, Domingo Garcia, Juan Polo
M. Martinez mayor, Gabriel Arizaga, Juan Mayor, Alguacil
Diego, Don. Martin de Arizaga, Juan de Villagorda, Pedro Puente, Juan
Martinez menor, Alfo. Martinez, Antonio Jimeno, Juan de Arizaga
Eduardo Lado, Felipe Mirona, Miguel Gonzalez, Juan de Arizaga
Manda, Domingo Cruz, Juan de Arizaga, Miguel Cruz, Don.
de Puente, Martin Gil, Juan Gonzalez, Miguel Martinez, Antonio
Jimeno, Domingo Arizaga, Pedro Gonzalez Arizaga, el segundo de
Villa, Domingo Molina, Antonio Cruz, Juan de Arizaga, Geronimo
Juan, Pedro Calvo, Alvaro de Arizaga, segundo de la Villa ma
yor y de dho. Miguel de Arizaga, Don. Arizaga y los dho. de
de la dha. Villa de Mada y de Mada de dho. Concej y Comu
nidad de dho. Concejo haciente presente celebrante y representante los
presentes por los presentes y dho. de dho. y algu
no de dho. y de dho. presente en conformidad en su nombre
propio y en nombre y por dho. Concejo y Comunidad de la
dha. Villa de Mada en el real dho. Concejo de dho. Consejo de
rejusticia y puegan un vintamente publico de exortacion

plata en la punta. Visto el presente día de hoy y por el
que de la fazienda de San Antonio el presente instrumento público
de las cosas pertenecientes a dicho y perteneciendo por el Sr.
D. Antonio Jimenez de Vera, Conde de Trujillo. Sr. de dicho
Villa de Trujillo y por los señores procuradores de ella acopiada
de el cual se ha visto el presente instrumento público de población vacante
de dicho y perteneciendo por el Sr. D. Antonio Jimenez
de Vera Conde de Trujillo y Sr. de dicha Villa de Trujillo
de dicha Villa no ha habido y ha de la que en el presente espe-
rante que nos ha de hacer y el tiempo que hemos de tener
en el Sr. y en los señores temporales de dicha Villa de
Trujillo. Por tanto cumplido con el tenor del dicho. pobla-
ción habiéndose formado y jurado el presente Concejo y
el presente que se ha formado y congregado en esta Villa
y para oficiales y concejantes de ella hemos sido por el Sr.
Alcalde y nombrados en dicha Villa todos los sueldos de los
dichos en dicha población de grado y de sueldo tierra, con
certificación de dicho sueldo de dicho y por todo por el
Sr. Concejo y Comunidad por vacantes y los señores here-
ditarios y sucesores en el Sr. Concejo y Comunidad los pre-
sentes por hoy y por los sucesores y de adelante los que
y algunos de sus herederos y sucesores en los
dichos sueldos por hoy y sucesores y los del Sr. Concejo y
Comunidad y del Sr. y sus herederos de vacantes Concejo el mi-
nisterio y particularmente con y por tener y visto de la
presente vida. público instrumento a los tiempos firmados
y ratados y en cosa alguna no recordado, lo suyo.

aprobacion, ratificacion y confirmacion de dicho y asi en la
fuerza y virtud de los instrumentos pub. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe.
primera linea hasta la ultima de aquel incluido y pro-
mision, convenio y las obligaciones a hacer y tener que hacen
suyos y libranos por fe. y sigue con la contada en dicho y as-
ta. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe.
suyos y convenios y cumplimiento, de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe.
de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe.
y contada y que contra las cosas en el contenido en en alguna
de las. no condonamos ni cumi. hacemos ni consentimos y por
hecho ni omiso jamas ni en tiempo alguno ni de fe. de fe. de fe. de fe.
tudo de nos y sucesores cosas algunas condonamos hacer y su te-
ner en cualquier manera todo espaldas y aquellos prometimos
condonamos y nos obligamos a pagar y satisfacer en los dichos.
nosotros cumplidamente de los Caudales del a. de fe. de fe. de fe. de fe.
y nos para que quien los haga sea Caudal por su sola simple
palabra, ni testigos juramento ni fuerza de otro alguno
a lo cual obligamos todos. nosotros, nuestros, personas y todos
nuestros hijos, y de cada uno de nos, de cada. de fe. de fe. de fe. de fe.
fuerza en cualquier manera y por haber en todo lugar
a lo cual fuere presente por testigos D. Juan Curiatoma. La
virtud Gobernador Gral. del Reyno de Granada y Gregorio de
Albira Contador y D. Juan. Gral. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe.
la villa de Epila. = Sigue de mi. Sigue de la fe. de fe. de fe. de fe.
virtud es el lugar de contada y por las autoridades de
todas por donde quisiere y mas por todo lo que quisiere
y Servicio del Rey nuestro Sr. publico Notario que a todo lo
dicho juramento con los testigos de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe.
sente que, lo que de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe.
Concedido en

El original que para este efecto me he traído D. Joseph de
Basso en nombre del Sr. D. Carlos de Borja y de un
en esta Corte á quien se le decida por fidei-comiso. Yo Ben-
nedito Beringer Escriba del Rey nuestro Sr. y del Rey
Donado del Consejo de la Cámara de Indias desta Villa
de Madrid lo firmo en ella á veinte y cinco dias del mes
de Mayo de mil setecientos noventa y tres = En testimonio
de verdad = Benedito Beringer = Escriba del original
D. Joseph de Basso = Los Alcaldes del Ayuntamiento
de San Lorenzo de esta Villa de Madrid que á las diez y
nueve y firmamos Damos fe: que Benedito Beringer
de quien esta signada y firmada la copia anterior
es el mismo del Rey nuestro Sr. y del Rey Donado del
Consejo de la Cámara como se titula por legal y de
la signada y á un escrito sin que se le ha dado y da enton-
de y el dicho judicial y extrajudicialmente. Madrid doce de
Agosto de mil setecientos noventa y tres = En testimonio
de verdad = Bartolomé Sanchez Bravo = En testimo-
nio = Fran.º Juan de Alcantara = Al resulte
de lo antes al principio nombrados á que me refiero.
Yo para que conste el cumplimiento de lo mandado en la
providencia que antecede, firmo la presente en la Villa
de Madrid de Madrid de mil ochocientos noventa y tres.
Alonso Bravo = Dico. de heredia y siete =

